

**3ª Reunión del Comité del Periodo de Sesiones del
Consejo Científico de la CMS (ScC-SC3)**

Bonn, Alemania, 29 de mayo – 1 de junio 2018

UNEP/CMS/ScC-SC3/Doc.3.1

**ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL CONSEJO CIENTÍFICO Y
EL COMITÉ DEL PERIODO DE SESIONES DE LA CMS**

(preparado por el grupo de trabajo sobre asuntos institucionales y legales)

Resumen:

La Decisión 12.2 pide al Consejo Científico que, en consulta con la Secretaría, revise su Reglamento de conformidad con la Resolución 12.4 Decisión 12.3 y encomienda al Comité Permanente aprobar dicha revisión.

El presente documento proporciona información actualizada sobre el actual Reglamento tras la descripción comparativa efectuada en la segunda reunión del Comité del Periodo de Sesiones del Consejo Científico. Este documento recomienda cambios para afrontar los problemas que plantea la creación del Comité del Periodo de Sesiones.

ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL CONSEJO CIENTÍFICO Y EL COMITÉ DEL PERIODO DE SESIONES DE LA CMS

Antecedentes

1. En la 11ª Reunión de la Conferencia de las Partes en la CMS, celebrada en Quito (Ecuador) en noviembre de 2014, se acordó una revisión de la organización operativa del Consejo Científico, la cual se documentó en la Resolución 11.4: *Reestructuración del Consejo Científico*. En particular, la Resolución 11.4 estipula que, para cada periodo intersesional comprendido entre dos reuniones consecutivas de la Conferencia de las Partes, deberá identificarse una selección representativa de los miembros del Consejo Científico, que será el Comité del Periodo de Sesiones del Consejo Científico. En la 12ª Reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en Manila (Filipinas) en octubre de 2017, se revisó la Resolución 11.4, la cual se consolidó con resoluciones anteriores relativas al Consejo Científico para convertirse en la Resolución 12.4.
2. En la Resolución 12.4 se pide al Consejo Científico que, en consulta con la Secretaría revise su Reglamento de conformidad con la resolución y solicita al Comité Permanente que apruebe esta revisión.
3. En la primera reunión del Comité del Periodo de Sesiones del Consejo Científico, celebrada en Bonn (Alemania) en abril de 2016, los miembros del Comité del Periodo de Sesiones acordaron un proceso para la revisión del Reglamento.
4. En la segunda reunión del Comité del Periodo de Sesiones, celebrada en Bonn (Alemania) en julio de 2017, un pequeño grupo de trabajo del Comité del Periodo de Sesiones examinó una revisión comparativa del Reglamento de los instrumentos de la familia de la CMS y otros acuerdos ambientales multilaterales (AAM) preparados por la Secretaría. En base a esa revisión, se tuvieron en cuenta una serie de enmiendas al Reglamento.

Discusión y análisis

5. El documento anexo a esta nota (Anexo 1) toma como fundamento dicha revisión comparativa y consolida las propuestas para la revisión del Reglamento para el Consejo Científico y su Comité del Periodo de Sesiones. En esta versión del documento se ha eliminado la revisión comparativa a fin de acortarlo y de que sea más directo.
6. Este documento formula recomendaciones para que el Reglamento revisado tenga en cuenta el impacto del establecimiento del Comité del Periodo de Sesiones. Algunos artículos permanecerán inalterados, algunos necesitan pequeñas modificaciones para reflejar cambios de nomenclatura y unos pocos requieren amplios cambios. Las recomendaciones de cambios más amplios se indican con **texto verde en cursiva entre llaves** en los recuadros debajo de cada sección. Las recomendaciones para introducir pequeños cambios de redacción en ciertos artículos ya existentes se muestran en el control de cambios. La notación [XX] se utiliza en el documento en lugar de cifras para indicar que el Grupo de Trabajo no es que haga una recomendación definitiva sobre ese valor específico y considera que la definición de ese valor requiere un debate más a fondo
7. Dado que la aprobación del Reglamento revisado propuesto tendrá como consecuencia la eliminación de algunos de los artículos existentes, cuando se adopten los nuevos será necesario ajustar la numeración. Se proporciona un nuevo conjunto de artículos consolidado y con nueva numeración en el Anexo 2 para que los lectores del documento puedan ver cómo sería el nuevo Reglamento si se adoptaran las recomendaciones efectuadas.

Acciones recomendadas

8. Se recomienda al Comité del Periodo de sesiones:

- a) Revisar y modificar, según proceda, las propuestas de revisión del Reglamento incluidas en el Anexo 1;
- b) Finalizar una propuesta para la revisión del Reglamento que se presentará en la 48ª Reunión del Comité Permanente para su aprobación.

Anexo 1

**ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL CONSEJO CIENTÍFICO Y
EL COMITÉ DEL PERIODO DE SESIONES DE LA CMS**

INDICE

GlosARIO	6
ARTÍCULO 1 *	7
ARTÍCULO 2 *	7
ARTÍCULOS 1,2	7
ARTÍCULO 3 *	7
Representación y asistencia	8
ARTÍCULO 4 *	8
ARTÍCULO 5 *	9
ARTÍCULO 6	10
ARTÍCULO 7 *	10
Miembros de la mesa	12
ARTÍCULO 8 *	12
ARTÍCULO 9	13
ARTÍCULO 10	13
Elecciones	13
ARTÍCULO 11 *	13
ARTÍCULO 12	14
ARTÍCULO 13	14
Reuniones	14
ARTÍCULO 14 *	14
ARTÍCULO 15 *	14
ARTÍCULO 16 *	15
ARTÍCULO 17 *	15
ARTÍCULO 18	16
ARTÍCULO 19 *	16

ARTÍCULO 20	16
ARTÍCULO 21 *	17
Grupos de Trabajo	17
ARTÍCULO 22 *	17
Procedimiento de comunicación	18
ARTÍCULO 23 *	18
ARTÍCULO 24	18
ARTÍCULO 25	18
Otras funciones	19
ARTÍCULO 26	19
ARTÍCULO 27	19
Disposiciones finales	19
ARTÍCULO 28	19
ARTÍCULO 29	19

* Indica que se han propuesto enmiendas al este artículo

GLOSARIO

AEWA	Acuerdo sobre la Conservación de las Aves Acuáticas Migratorias de África y Eurasia
ASCOBANS	Acuerdo sobre la Conservación de los Pequeños Cetáceos del Mar Báltico, el Atlántico Nordeste, el Mar de Irlanda y el Mar del Norte
CBD	Convenio sobre la Diversidad Biológica
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
CMS	Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres
COP	Conferencia de las Partes
EUROBATS	Acuerdo sobre la Conservación de las Poblaciones de Murciélagos en Europa
Ramsar	Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional
Res	Resolución
RoP	Reglamento
ToR	Terminos de Referencia
UNFCCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

REGLAMENTO DEL CONSEJO CIENTÍFICO DE LA CMS Y SU COMITÉ DEL PERIODO DE SESIONES

Funciones generales

ARTÍCULO 1 *

El Consejo Científico, establecido de conformidad con el artículo VIII de la Convención, imparte asesoramiento científico y técnico a, entre otros, la Conferencia de las Partes, la Secretaría y cualquier Parte de la Convención. Sus funciones están definidas en el párrafo 5 del artículo VIII de la Convención, complementado a veces con las instrucciones impartidas en resoluciones o recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 2 *

En particular, aconseja entre dos reuniones de la Conferencia de las Partes acerca del desarrollo y la implementación del programa de trabajo de la Convención desde un punto de vista científico y técnico y asesora sobre las prioridades para promover actividades de conservación.

ARTÍCULOS 1.2

Problema: Falta de una distinción clara entre los Términos de referencia y el Reglamento.

Recomendación Al definir el alcance de los Términos de referencia respecto al del Reglamento, se decidió centrar los Términos de referencia en i) las funciones del Consejo Científico y el Comité del Periodo de Sesiones; ii) el nombramiento de sus miembros; iii) la función de los distintos miembros; iv) la interacción del Consejo Científico con otros marcos u organizaciones. Por el contrario, se esperaba que el Reglamento tratara los aspectos procesales, como ya hace fundamentalmente en la actualidad (véase UNEP/CMS/ScC-SC1/Doc.3.2, párrafo 4). En base a esta decisión, se recomienda sustituir el texto actual de los artículos 1 y 2 por un nuevo artículo a fin de minimizar el solapamiento y establecer una distinción clara entre los Términos de referencia y el Reglamento. El nuevo artículo se ha inspirado en otro Reglamento revisado por el grupo de trabajo en la segunda reunión del Comité del Periodo de Sesiones y tiene como objetivo aclarar el ámbito de aplicación del Reglamento.

Enmiendas propuestas:

{Finalidad}

Artículo 1

{Este reglamento se aplicará a cualquier reunión del Consejo Científico o de su Comité del Periodo de Sesiones, convocada de acuerdo con el artículo 8 de la Convención y la Resolución 12.4 y cualquier futura revisión adoptada por la Conferencia de las Partes.}

ARTÍCULO 3 *

El Consejo Científico deberá, a través de su Presidente o de un miembro o miembros nombrados para este propósito, establecer contactos con otros organismos semejantes establecidos bajo otras Convenciones.

Problema: Falta de una distinción clara entre los Términos de referencia y el Reglamento.

Recomendación: El artículo 3 del Reglamento se solapa con los Términos de referencia 17 ("El Consejo Científico debería mantener el enlace, a través de su presidente o su representante designado, con órganos comparables establecidos en el marco de otras entidades pertinentes, tales como, entre otros, los que se indican en la Resolución 6.7."). Por la misma razón explicada en la sección de recomendaciones para los artículos 1 y 2, se recomienda eliminar el artículo 3.

Representación y asistencia

ARTÍCULO 4 *

Cada Parte podrá designar a un experto cualificado como miembro del Consejo Científico y este tendrá derecho a participar en las reuniones del Consejo.

Además, el Consejo Científico estará integrado, como máximo, por ocho expertos cualificados seleccionados y nombrados por la Conferencia de las Partes.

Se invita a las Partes a que nombren a un asesor científico suplente permanente, autorizado a participar en las reuniones del Consejo en ausencia del Consejero titular.

Salvo a lo dispuesto en el Artículo 7, la asistencia a las reuniones del Consejo Científico estará limitada a los miembros del Consejo Científico o sus alternos

Problema 1: El número de consejeros designados por la COP. Ahora son nueve, con un puesto compartido entre dos personas. Con la creación del Comité del Periodo de Sesiones, no hay ninguna razón por la que deban seguir siendo nueve si se decide que se necesitan más expertos en el tema. Simplemente se necesitaría un proceso de selección en el que nueve desempeñarían sus funciones en el Comité del Periodo de Sesiones.

Problema 2: Nombramiento de alternos. Parece que desde la creación del Comité del Periodo de Sesiones no se necesitan alternos para los consejeros científicos. La Resolución 12.4 solicita que el Comité del Periodo de Sesiones tenga representación regional. Si un Consejero dimitiera o fuera incapaz de completar su mandato, un suplente regional (si se hubiera designado) podría actuar *ad interim* hasta la siguiente COP. El Reglamento revisado debe exponer con mayor claridad cómo deberían sustituir a los representantes los suplentes regionales.

Recomendación: La Resolución 12.4 no limita el número de Consejeros designados por la COP en el Consejo, pero hay un límite de nueve Consejeros designados por la COP en el Comité del Periodo de Sesiones. **Se recomienda la eliminación del límite de ocho Consejeros designados por la COP.**

Con el establecimiento del Comité del Periodo de Sesiones y la creación del puesto de suplente para las regiones, ya no tiene sentido nombrar alternos para los consejeros designados por cada Parte y estos ya no son necesarios. **Se recomienda adoptar el enfoque de la "alternativa regional".**

Enmiendas propuestas:

Representación y asistencia

Artículo 4

- a. {Cada Parte podrá designar a un experto cualificado como miembro del Consejo Científico y este tendrá derecho a participar en las reuniones.
- b. El Comité del Periodo de Sesiones del Consejo Científico estará compuesto por 15 representantes regionales elegidos por la Conferencia de las Partes junto con un máximo de nueve Consejeros nombrados por la COP.
- c. Los miembros del Comité del Periodo de Sesiones serán elegidos para un mandato de dos trienios. Cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes decidirá acerca de la renovación de la mitad de los miembros del Comité del Periodo de Sesiones.
- d. Se espera que los representantes regionales representen a sus regiones en las reuniones del Comité.
- e. Las Partes pueden nombrar un suplente regional para cada representante regional, el cual debe ser de la misma región que el representante, pero no del mismo país.
- f. Se espera que tanto los representantes regionales como los suplentes asistan a las reuniones del Comité del Periodo de Sesiones siempre que sea posible. Cabe señalar que el apoyo financiero se destinará prioritariamente a aquellos delegados aptos para recibirlo que formen parte del Comité del Periodo de Sesiones, por lo que no será posible prestar asimismo asistencia a suplentes de países que de otro modo serían aptos para recibir apoyo financiero si los representantes regionales nombrados asistieran a la reunión correspondiente.
- g. Los mandatos de los miembros regionales y sus suplentes empezarán en la clausura de la reunión ordinaria en la que sean elegidos y expirarán en la clausura de la segunda reunión ordinaria siguiente. Los suplentes regionales que sean elegidos posteriormente para formar parte del Comité del Periodo de Sesiones podrán desempeñar su nueva función durante dos trienios a mayores de cualquier mandato que ya hubieran servido como suplente.
- h. Si un representante regional no puede asistir a una reunión o sesión, su suplente regional tendrá derecho a actuar en su lugar durante su ausencia.
- i. Si un miembro dimitiera o no pudiera completar el mandato asignado o las funciones que le correspondan como tal, su suplente regional deberá actuar como sustituto durante el mandato restante de dicho miembro y los representantes de la región en el Comité Permanente deberán seleccionar otro suplente para dicha región.}

Commented [A1]: A considerar si este párrafo deberá ser parte del Reglamento o de los TdR

ARTÍCULO 5 *

Salvo los expertos nombrados directamente por las Partes, la membresía de los especialistas nombrados al Consejo será revisada en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

Problema: El solapamiento de las disposiciones referentes al nombramiento de los Consejeros nombrados por la COP en los Términos de referencia y el Reglamento.

Sección de los Términos de referencia acerca del nombramiento de los miembros:

11. Los consejeros nombrados por la COP son designados por cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes para el periodo entre reuniones subsiguiente.

Recomendación: Por la misma razón explicada en la sección de recomendaciones para los artículos 1 y 2, **se recomienda eliminar el artículo 5** e incluir en los Términos de referencia los procedimientos para la revisión por parte de la COP de los Consejeros por ella designados.

ARTÍCULO 6

El/La Presidente del Comité Permanente ~~debería/deberá~~ tener el derecho de participar en las reuniones del Consejo como observador sin derecho a voto.

ARTÍCULO 7 *

El/La Presidente podrá invitar a participar en las reuniones del Consejo, como observador y sin derecho de voto, a cualquier persona o representante de cualquier Parte u otro país no Parte u organización, e informará a la Secretaría en consecuencia.

Problema: Se anima a los observadores a participar en las reuniones, como se decidió en la Resolución 12.4, además de en los Términos de referencia. No obstante, dado que el Comité del Periodo de Sesiones es una entidad mucho menor que el Consejo Científico completo, la organización de la logística y la facilitación de la reunión podrían suponer un desafío si no existen artículos específicos acerca del número de observadores permitidos y el procedimiento de invitación.

Existen seis posibles tipos de observadores diferentes:

1. Suplentes regionales de los miembros del Comité del Periodo de Sesiones;
2. Consejeros designados por las Partes;
3. Observadores de las Partes (no Consejeros Científicos).
4. Representantes de otros acuerdos ambientales multilaterales (AAM), especialmente instrumentos de la familia de la CMS y aquellos dentro del "grupo de la biodiversidad".
5. Representatives of Intergovernmental organizations (IGOs);
6. Representantes de la sociedad civil (p. ej. organizaciones no gubernamentales (ONG), investigadores, particulares).

Hay que tener en cuenta que, por motivos de espacio y también a fin de mantener un equilibrio entre los representantes de las Partes y de las no Partes, puede ser necesario limitar el número de observadores que pueden asistir a las reuniones del Comité del Periodo de Sesiones, por ejemplo, a uno o dos por organización.

Disposición de la Resolución 12.4 acerca de los observadores

14. Decide oficializar la participación de los órganos asesores de los acuerdos concertados bajo los auspicios de la CMS en las deliberaciones del Consejo Científico, invitándolos a que asistan en calidad de observadores a las reuniones del Consejo;

Cláusulas de los Términos de referencia acerca de los observadores:

16. El Consejo Científico debería cooperar con otros órganos asesores establecidos por los Acuerdos y los MdE en el marco de la Convención, entre otras formas, invitándoles a participar como observadores en las reuniones del Consejo Científico y del Comité del período de sesiones.

17. El Consejo Científico debería mantener el enlace, a través de su presidente o su representante designado, con órganos comparables establecidos en el marco de otras entidades pertinentes, tales como, entre otros, los que se indican en la Resolución 6.7. Esta labor incluye, cuando sea

apropiado y los recursos lo permitan, la asistencia del presidente del Consejo Científico, o su representante designado, a las reuniones de estos órganos

18. La contribución científica de las organizaciones no gubernamentales al cumplimiento de la función del Consejo Científico constituye una iniciativa que se recomienda encarecidamente de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención, las decisiones de la Conferencia de las Partes y las Reglas de Procedimiento del Consejo Científico. Esta iniciativa incluye que se les invite a participar como observadores en las reuniones del Consejo Científico y del Comité del período de sesiones, y se establezca y mantenga una cooperación en los trabajos sobre asuntos de interés común con organizaciones tales como, entre otras, las que se indican en la Resolución 6.7.

Recomendación: Enmendar el Artículo 7 para proporcionar reglas más detalladas en lo que respecta a la participación de los observadores. Esta disposición debería contener el procedimiento para la invitación de los observadores y el derecho a restringir el número de observadores por organización. Se ha redactado una versión provisional de esta disposición siguiendo el ejemplo de Ramsar y el ASCOBANS, añadiendo asimismo una cláusula para limitar el número de observadores por razones prácticas. Corresponde a la Secretaría decidir si limitar su número y cómo hacerlo, ya que esta es la práctica establecida y facilita la preparación de las reuniones.

Enmiendas propuestas:

ARTÍCULO 7

- a. {Los miembros del Consejo Científico que no desempeñen sus funciones en el Comité del Período de Sesiones y los suplentes de los representantes regionales del Comité del Período de Sesiones tienen derecho a asistir a las reuniones del Comité del Período de Sesiones como observadores. Los representantes de las Partes también tienen derecho a asistir a las reuniones del Consejo Científico o del Comité del Período de Sesiones en calidad de observadores.
- b. Los representantes de instrumentos de la familia de la CMS o de acuerdos ambientales multilaterales dentro del "grupo de la biodiversidad" tienen derecho a asistir a las reuniones del Consejo Científico o del Comité del Período de Sesiones como observadores.
- c. Cualquier agencia o entidad, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, cualificada en los campos relativos a la conservación y la gestión de las especies migratorias (entre ellas las mencionadas en la Resolución 12.4 y revisiones subsiguientes), que haya informado a la Secretaría con no menos de [XX] días antes de la reunión del Consejo Científico o del Comité de Período de Sesiones, o de ambos, acerca de su deseo de contar con representación en la reunión mediante observadores, a menos que por lo menos un tercio de los miembros presentes en la reunión se opongan. Las entidades o agencias que deseen estar representadas en la reunión por observadores deberán enviar los nombres de dichos observadores a la Secretaría de la Convención con [XX] días de antelación respecto al comienzo de la reunión.
- d. A invitación de la Secretaría, todos los observadores pueden participar, pero no tienen derecho a voto.
- e. Por razones prácticas o para equilibrar la representación de las Partes y las no Partes, la Secretaría puede limitar el número de observadores, por ejemplo, a un número determinado por organización.}

Commented [A2]: La redacción de la Res.12.4 sugiere que estos organismos u órganos pueden considerarse observadores permanentes que no tendrían que pasar por un procedimiento de aceptación. Posiblemente podrían incorporarse en el párrafo b) supra o ser objeto de un párrafo separado.

Commented [A3]: Deberá haber coherencia con las disposiciones relativas al anuncio de una sesión (artículo 16 del presente documento)

Commented [A4]: La mayoría de los organismos y órganos que asisten a las reuniones del Consejo Científico y el Consejo Científico y el Subcomité tienen memorandos de cooperación o acuerdos de asociación similares con la Convención o la Secretaría. Estos memorandos/acuerdos normalmente prevén la invitación recíproca a las reuniones pertinentes. Este tipo de observadores también merecen un reconocimiento

Commented [A5]: Esto se ajusta a la práctica normal de aceptar observadores en la apertura de una reunión. Una alternativa podría ser solicitar la expresión de objeciones antes de la reunión, de modo que un observador pudiera prescindir de viajar al lugar de la reunión en caso de ser rechazado. Una disposición en este sentido existe en el RoP del Comité Asesor de ASCOBANS.

Commented [A6]: Esto refleja lo que sucede en la práctica. Sin embargo, podría haber una posible contradicción con el párrafo 16 de la Resol. 12.4.

Miembros de la mesa

ARTÍCULO 8 *

Los miembros del Consejo elegirán, para intervalos correspondientes a las reuniones de la Conferencia de las Partes, su Presidente y Vicepresidente entre los Consejeros nombrados por las Partes. Esta elección tendrá lugar normalmente inmediatamente antes de la reunión de la Conferencia de las Partes, y los miembros recién electos asumirán sus funciones al final de la Conferencia de las Partes correspondiente

Problema: Con el establecimiento del Comité del Periodo de Sesiones surge la cuestión de la elección del/de la Presidente y el/la Vicepresidente. Los miembros del Comité del Periodo de Sesiones se eligen de entre los miembros del Consejo Científico. Es necesario modificar el procedimiento actual de elección del/de la Presidente y el/la Vicepresidente debido a que la membresía del Comité del Periodo de Sesiones para el siguiente período entre sesiones no se definirá hasta la reunión de la COP en lugar de antes de ella. Para la Secretaría es útil poder debatir el programa, los documentos clave y la organización de la reunión con el/la Presidente y Vicepresidente electos/as antes de la primera reunión del Comité del Periodo de Sesiones del trienio. Si la elección tiene lugar en la primera reunión del Comité del Periodo de Sesiones, la Secretaría tendrá que organizar la reunión sin Presidente y Vicepresidente a quienes consultar. Por otra parte, si la elección se realiza por correspondencia, se precisan artículos más detallados acerca de cómo se debe realizar dicha elección. Es conveniente que el/la Presidente y el/la Vicepresidente del trienio venidero sean elegidos/as lo antes posible. A fin de evitar dudas, también resulta práctico que el/la Presidente y el/la Vicepresidente del Comité del Periodo de Sesiones ocupen de facto la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Científico en su conjunto.

Recomendación: Enmendar el artículo 8 para permitir que los miembros del Comité del Periodo de Sesiones elijan al/a la Presidente y al/a la Vicepresidente. Enmendar el artículo 8 para permitir el voto por correspondencia inmediatamente después de cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

Enmiendas propuestas:

ARTÍCULO 8

- a. { Tras cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, los miembros del Comité del Periodo de Sesiones elegirán a su Presidente y Vicepresidente de entre ellos mismos. El/La Presidente y el/la Vicepresidente del Comité del Periodo de Sesiones también ocupan la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Científico.
- b. Los representantes regionales, **suplentes regionales**, y los Consejeros nombrados por la COP que sean miembros del Comité del Periodo de Sesiones tendrán cada uno un voto para el/la Presidente y otro para el/la Vicepresidente.
- c. La elección del/de la Presidente y el/la Vicepresidente se realizará por correspondencia inmediatamente después de la conclusión de una Conferencia de las Partes
- d. Cualquier miembro del Comité del Periodo de Sesiones podrá proponer a otro miembro como candidato para la elección dentro del plazo anunciado por la Secretaría. La Secretaría deberá enviar todas las propuestas a los miembros del Comité del Periodo de Sesiones, los cuales tendrán derecho a realizar comentarios en un plazo de 30 días desde la comunicación de la propuesta; cualquier comentario recibido por la Secretaría dentro de este plazo de tiempo también deberá ser comunicado a los miembros.
- e. La elección del/de la Presidente y el/la Vicepresidente se llevará a cabo de conformidad con los artículos 11 a 13 (Elecciones). La primera ronda de votaciones estará abierta durante 15 días hábiles a partir de la fecha establecida por la Secretaría.

Commented [A7]: Como los suplentes regionales se acuerdan a través de la COP, se sugiere que también tengan derecho a votar sobre el presidente y el vicepresidente del Comité del período de sesiones/Consejo Científico. Existe el argumento de que esto perjudicaría a las Regiones que no nombraron suplentes. La contraposición es que esto es un incentivo para que se nombren suplentes de todas las regiones. Y para las regiones con menos representantes de los países miembros, da a una mayor proporción a la oportunidad de expresar sus puntos de vista.

- f. El periodo de votación para cualquier ronda de votación subsiguiente, según se requiera, será especificado por la Secretaría y no será inferior a 10 días hábiles
- g. El/La Vicepresidente y el/La Presidente deberán ser de regiones de la CMS.
- h. Si el/La Presidente dimite, el/La Vicepresidente ocupará la Presidencia durante el resto del trienio y se deberá elegir un/una nuevo/a Vicepresidente usando los procedimientos expuestos en las cláusulas c) a g).
- i. El/La Presidente podrá ser reelegido/a para un segundo trienio de acuerdo con las reglas de rotación de los miembros del Comité del Periodo de Sesiones.
- j. El/La siguiente Presidente no deberá ser de la misma región de la CMS que el/La anterior.}

ARTÍCULO 9

*El Presidente ~~debería~~ **deberá** presidir las reuniones del Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones, aprobará, para su distribución, el programa provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contactos con los demás Consejeros y Comité Permanente entre las reuniones del Consejo o del Periodo de Sesiones. De ser necesario, el Presidente podrá representar al Consejo y al Comité del Periodo de Sesiones dentro de los límites del mandato del Consejo y debería desempeñar las demás funciones que le encomiende el Consejo o el Comité del Periodo de Sesiones.*

ARTÍCULO 10

Se espera que el Vicepresidente ~~debería~~ asista al/La Presidente en sus funciones y, en su ausencia, presida las reuniones.

Elecciones

ARTÍCULO 11 *

Si en una elección para cubrir un cargo ningún candidato obtiene la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda votación restringida a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación hubiera una distribución equitativa de votos, el funcionario que presida el acto escogerá entre ambos candidatos, por sorteo.

Problema: ¿Quién es el funcionario que preside las elecciones? Esto no queda claro en el Reglamento existente.

Recomendación: Lógicamente parece que es una función para el funcionario de mayor antigüedad de la Secretaría de la Convención que esté disponible, ya sea el Secretario Ejecutivo o el funcionario de mayor antigüedad si el Secretario Ejecutivo no está disponible.

Enmiendas propuestas:

ARTÍCULO 11

El funcionario que presida las elecciones será o bien el Secretario Ejecutivo de la Convención o, en su ausencia, el funcionario de mayor antigüedad de la Secretaría. Si en una elección para cubrir un cargo ningún candidato obtiene la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda votación restringida a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación hubiera una distribución equitativa de votos, el funcionario que presida el acto escogerá entre ambos candidatos, por sorteo.

ARTÍCULO 12

*Si en la primera votación hubiera empate entre los candidatos colocados en segundo lugar por número de votos, se procederá a una votación **especial**, para reducir el número de candidatos a dos.*

ARTÍCULO 13

*En caso de empate entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una votación **especial** entre ellos, para llegar a sólo dos candidatos. Si, a continuación, hubiera empate entre dos o más de ellos, el funcionario que presida el acto seleccionará dos candidatos por sorteo y se procederá a una nueva votación de conformidad con el artículo 11.*

Reuniones

ARTÍCULO 14 *

Las reuniones del Consejo se convocarán a solicitud del/de la Presidente o, en casos excepcionales, de al menos un tercio de los miembros, en consulta con la Secretaría en ambos casos. Las reuniones del Consejo Científico y de cualquier grupo de trabajo establecido bajo éste serán organizadas por la Secretaría de la Convención.

Problema: Contradice el artículo VIII 3) de la Convención y no se corresponde con la práctica establecida.

Artículo VIII de la Convención:

3. El Consejo Científico se reunirá a invitación de la Secretaría cada vez que la Conferencia de las Partes lo demanda.

Recomendación: Enmendar el artículo 14 para adecuarlo al artículo VIII 3) de la Convención.

Enmiendas propuestas:

ARTÍCULO 14

- a. {El Consejo Científico o el Comité del Periodo de Sesiones se reunirá a petición de la Secretaría.
- b. Las reuniones del Consejo Científico y de cualquier grupo de trabajo establecido bajo este serán organizadas por la Secretaría de la Convención.}

ARTÍCULO 15 *

El Consejo deberá reunirse al menos una vez entre las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes. El/La Presidente, en consulta con la Secretaría, determinará la fecha y el lugar de celebración de las reuniones.

Problema: La convocatoria de las reuniones depende de la disponibilidad de recursos y de la necesidad.

Recomendación: Enmendar el artículo 15. Deberán celebrarse al menos dos reuniones por trienio. La primera reunión se programará poco después de la COP en la que se designe el Consejo Científico. La segunda se deberá celebrar poco antes de la siguiente COP a fin de revisar las resoluciones provisionales, las propuestas de inclusión de especies, etc. También deberá existir la posibilidad de celebrar reuniones adicionales en función de las necesidades y la disponibilidad de recursos.

Enmiendas propuestas:

ARTÍCULO 15

- a. {El Comité del Periodo de Sesiones del Consejo Científico se reunirá al menos una vez por trienio y, en función de la disponibilidad de recursos, deberá intentar reunirse con más frecuencia.
- b. La Secretaría, en consulta con el/la Presidente y el/la Vicepresidente, determinará la fecha y el lugar de celebración de las reuniones.

ARTÍCULO 16 *

La Secretaría notificará a todas las Partes la celebración de la reunión, incluidos la fecha y el lugar con por lo menos 45 días de anticipación o por lo menos 14 días antes si se trata de una reunión de emergencia.

Problema: El Reglamento necesita más especificaciones en términos de plazos para la publicación de documentos antes de las reuniones. El Reglamento del Comité Permanente se ha revisado recientemente y constituye un marco apropiado en el que fundamentarse. No obstante, también es necesario añadir flexibilidad a los artículos, en particular en lo relativo a la disponibilidad de los documentos antes de la COP.

Recomendaciones: Enmendar el artículo 16 siguiendo las directrices de los procedimientos del Comité Permanente de la CMS.

Enmiendas propuestas:

ARTÍCULO 16

- a. { La Secretaría notificará a todas las Partes la celebración de la reunión, incluidos la fecha y el lugar con por lo menos [XX] días de anticipación o por lo menos [XX] días antes si se trata de una de emergencia.
- b. {La Secretaría deberá publicar los documentos para la reunión en su página web, los cuales se traducirán a los tres idiomas de trabajo de la Convención, al menos 40 días antes de cada reunión, a excepción de la reunión del Comité del Periodo de Sesiones inmediatamente anterior a la reunión de la Conferencia de las Partes. Para dicha reunión del Comité del Periodo de Sesiones, la Secretaría publicará los documentos de acuerdo con el Reglamento de la Conferencia de las Partes.
- c. Si los documentos no se publican de acuerdo con los plazos establecidos en la cláusula b), estos no se tendrán en cuenta para la reunión, salvo en circunstancias excepcionales (como las que se exponen en la Resolución 10.02 relativa a las emergencias de conservación). La preparación tardía de documentos, ya sea por parte de la Secretaría, las Partes u otros no se considerará una circunstancia extraordinaria.}

Commented [A8]: Este valor debería ser coherente con otras disposiciones pertinentes relativas, por ejemplo, a la documentación (esta misma regla) y a las solicitudes de asistencia a las reuniones en calidad de observadores (Artículo 7 antes mencionado).

ARTÍCULO 17 *

Deberán estar presentes la mitad de los miembros del Consejo nombrados por las Partes para que haya quórum. No podrá adoptarse ninguna decisión en una reunión sin que se cumpla este requisito.

Problema 1: ¿Se debería permitir la participación remota en las reuniones? Y en ese caso, ¿se debería tener en cuenta para decidir si hay quórum?

Problema 2: ¿Cuál debería ser el quórum para los grupos de trabajo?

Recomendaciones: Permitir que haya quórum mediante la participación remota, pero solo de los miembros del Comité del Periodo de Sesiones, y asegurarse de que los grupos de trabajo incluyan miembros del Comité del Periodo de Sesiones de al menos dos regiones de la CMS para garantizar que las recomendaciones que se transmitan al Comité del Periodo de Sesiones cuenten con el nivel de apoyo requerido.

Enmiendas propuestas:

ARTÍCULO 17

- a. {En las reuniones del Comité del Periodo de Sesiones o el Consejo Científico deberán estar presentes la mitad de los miembros del Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones para que haya quórum. Para que haya quórum en una reunión de un grupo de trabajo, deberán estar presentes miembros del Comité del Periodo de Sesiones de al menos dos regiones de la CMS.
- b. Los miembros del Comité del Periodo de Sesiones podrán estar presentes en persona o mediante medios de telecomunicación para el recuento del quórum.
- c. Si en la reunión no está presente ni el/la Presidente ni el/la Vicepresidente, los miembros del Comité del Periodo de Sesiones podrán elegir un/una Presidente y Vicepresidente entre los miembros que estén presentes en persona.
- d. No podrá adoptarse ninguna decisión en una reunión en ausencia de quórum.
- e. La Secretaría anunciará los medios para participar mediante el uso de telecomunicaciones.}

ARTÍCULO 18

Las decisiones del Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones se adoptarán por consenso, a menos que el/la Presidente o tres miembros soliciten que se proceda a votación. Si estos miembros son Consejeros nombrados por una Parte, deberán proceder de al menos dos regiones de la CMS.

ARTÍCULO 19 *

Las decisiones del Consejo que estén sujetas a votación (en cumplimiento del artículo 18) se adoptarán por simple mayoría de miembros presentes. En caso de empate, se considerará rechazada la moción.

Problema: voto mediante participación remota

Recomendaciones: dando por hecho que se permite la participación remota de los miembros del Comité del Periodo de Sesiones, sería impropio no permitirles votar mediante participación remota.

Enmiendas propuestas:

Artículo 19

Las decisiones del Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones que estén sujetas a votación (en cumplimiento del artículo 18) se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes (en persona o por medios electrónicos). En caso de empate, se considerará rechazada la moción.

ARTÍCULO 20

La Secretaría preparará con la mayor celeridad posible actas resumidas de cada reunión y las enviará a todas las Partes y a los consejeros nombrados por la Conferencia COP

ARTÍCULO 21 *

El Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones determinarán los idiomas de trabajo de sus reuniones de entre los idiomas oficiales de la Convención. Cuando sea posible deberán facilitarse servicios de interpretación simultánea para los Sesiones Plenarias, pero normalmente no para los grupos de trabajo.

Commented [A9]: La posibilidad de prestar servicios de interpretación simultánea a los grupos de trabajo no puede excluirse completamente si las condiciones lo permiten, pero no debe haber expectativas para este servicio.

Grupos de Trabajo

ARTÍCULO 22 *

Se podrán establecer grupos de trabajo del Consejo Científico con el fin de promover el trabajo del Consejo entre sesiones, tomando en cuenta las provisiones de cualquier resolución pertinente tomada por la Conferencia de las Partes.

Problema: La constitución y el funcionamiento práctico de los grupos de trabajo, tanto de aquellos que participan en las reuniones del Comité del Periodo de Sesiones como entre sesiones. Los grupos de trabajo son un mecanismo importante con el que el Consejo Científico y su Comité del Periodo de Sesiones llevan a cabo el trabajo. Pueden estar operativos durante las reuniones u operar entre reuniones y se pueden centrar en taxones o temas específicos. En el pasado, los grupos de trabajo, y en especial aquellos que trabajan entre sesiones, han estado compuestos en múltiples ocasiones por más expertos externos que procedentes de los miembros del Consejo Científico. Esto resulta valioso para aportar expertos y ayuda externos, pero también plantea la cuestión de la propiedad de los resultados y las propuestas de dichos grupos de trabajo del Consejo Científico o del Comité del Periodo de Sesiones. En vistas de esto, parece apropiado que los grupos de trabajo deban estar presididos por uno de los miembros del Comité del Periodo de Sesiones y que cualquier resultado sea examinado por el Comité del Periodo de Sesiones en una de sus reuniones. Además, tal vez sea necesario considerar la composición de los grupos de trabajo —en concreto el equilibrio entre el número de miembros del Consejo Científico y de expertos externos y de las decisiones acerca de qué propuestas presentar de un grupo de trabajo—, que debería contar con el apoyo claro de los miembros.

Recomendación: Enmendar el artículo 22 para hacer que la función de las Partes dentro de los grupos de trabajo y el Comité del Periodo de Sesiones para la aprobación de sus resultados sea más explícita. Todos los grupos de trabajo (del período de sesiones o entre sesiones) deberán estar presididos por un miembro del Comité del Periodo de Sesiones, y los resultados de los debates del grupo de trabajo (ya sea durante reuniones del Comité del Periodo de Sesiones/Consejo Científico, o como resultado de debates entre sesiones) deberán ser revisados y, si fuera necesario, enmendados por los miembros del Comité del Periodo de Sesiones antes de su aprobación como resultados de dicho Comité o del Consejo Científico. Además, se recomienda que todos los grupos de trabajo del periodo de sesiones sean facilitados por un miembro del personal de la Secretaría y que la Secretaría forme parte de todos los grupos de trabajo del periodo entre sesiones. Los miembros del Consejo Científico deben ocupar al menos el [XX] por ciento de todos los grupos de trabajo y un grupo de trabajo no debe adoptar ninguna propuesta que no haya sido apoyada por miembros del Consejo Científico procedentes de al menos dos regiones de la CMS diferentes.

Enmiendas propuestas:

ARTÍCULO 22

- a. Se podrán establecer grupos de trabajo del Consejo Científico o del Comité del Periodo de Sesiones con el fin de promover el trabajo del Consejo, tomando en cuenta las provisiones de cualquier resolución pertinente tomada por la Conferencia de las Partes.
- b. La Secretaría deberá ser miembro de todos los grupos de trabajo.
- c. Las reuniones que los grupos de trabajo celebren durante los periodos de sesiones deberán estar organizadas por la Secretaría de la Convención. La organización de los grupos de trabajo entre sesiones dependerá de los recursos de que disponga la Secretaría.
- d. Todos los grupos de trabajo (durante el periodo de sesiones o entre sesiones) deberán estar presididos por un miembro del Comité del Periodo de Sesiones.
- e. Los resultados de cualquier grupo de trabajo deberán ser revisados, y en caso necesario enmendados, mediante una reunión del Comité del Periodo de Sesiones.
- f. Los miembros del Consejo Científico deberán ocupar al menos el [XX] por ciento de todos los grupos de trabajo.
- g. Todas las propuestas de un grupo de trabajo deberán ser apoyadas por miembros del Consejo Científico de al menos dos regiones de la CMS diferentes.}

Procedimiento de comunicación

ARTÍCULO 23 *

La Secretaría, o tres miembros cualesquiera del Consejo Científico o del Comité del Periodo de Sesiones, procedentes de al menos dos regiones diferentes de la CMS, podrán enviar por correspondencia una propuesta al/a la Presidente y solicitarle que tome una decisión al respecto. La Secretaría comunicará la propuesta a los miembros, que tendrán 60 días para presentar sus observaciones. Se notificarán además todas las observaciones recibidas dentro del plazo citado.

ARTÍCULO 24

Si después de finalizar el plazo establecido para enviar las observaciones la Secretaría no recibe ninguna objeción por parte de un miembro nombrado por una Parte, se la dará por aprobada y se notificará esta medida a todos los miembros.

ARTÍCULO 25

Si algún miembro nombrado por una Parte presenta objeciones a la propuesta dentro del plazo establecido, se la someterá a consideración de la siguiente reunión del Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones.

Otras funciones

ARTÍCULO 26

El/La Presidente ~~debería~~ deberá presentar en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes un informe escrito sobre la labor cumplida desde la reunión ordinaria precedente.

ARTÍCULO 27

El Consejo ~~o el Comité del Periodo de Sesiones recibirá~~ recibirá informes de los demás comités establecidos en virtud de la Convención, según fuere necesario.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 28

En los asuntos no contemplados por el presente Reglamento se aplicará, mutatis mutandis, el Reglamento aprobado en la última reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 29

El presente Reglamento entrará en vigor en la primera reunión del Consejo ~~o del Comité del Periodo de Sesiones~~ luego de que lo apruebe la Conferencia de las Partes. ~~El Reglamento solo se puede modificar mediante decisiones del Comité Permanente o de la Conferencia de las Partes y pueden ser enmendados por el Consejo según sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de la Convención y las decisiones de .~~

REGLAMENTO DEL CONSEJO CIENTÍFICO DE LA CMS Y SU COMITÉ DEL PERIODO DE SESIONES

Funciones generales

Artículo 1

Este reglamento se aplicará a cualquier reunión del Consejo Científico o de su Comité del Periodo de Sesiones, convocada de acuerdo con el artículo 8 de la Convención y la Resolución 12.4 y cualquier futura revisión adoptada por la Conferencia de las Partes.

Representación y asistencia

Artículo 2

- a. Cada Parte podrá designar a un experto cualificado como miembro del Consejo Científico y este tendrá derecho a participar en las reuniones.
- b. El Comité del Periodo de Sesiones del Consejo Científico estará compuesto por 15 representantes regionales elegidos por la Conferencia de las Partes junto con un máximo de nueve Consejeros nombrados por la COP.
- c. Los miembros del Comité del Periodo de Sesiones serán elegidos para un mandato de dos trienios. Cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes decidirá acerca de la renovación de la mitad de los miembros del Comité del Periodo de Sesiones.
- d. Se espera que los representantes regionales representen a sus regiones en las reuniones del Comité.
- e. Las Partes pueden nombrar un suplente regional para cada representante regional, el cual debe ser de la misma región que el representante, pero no del mismo país.
- f. Se espera Se espera que tanto los representantes regionales como los suplentes asistan a las reuniones del Comité del Periodo de Sesiones siempre que sea posible. Cabe señalar que el apoyo financiero se destinará prioritariamente a aquellos delegados aptos para recibirlo que formen parte del Comité del Periodo de Sesiones, por lo que no será posible prestar asimismo asistencia a suplentes de países que de otro modo serían aptos para recibir apoyo financiero si los representantes regionales nombrados asistieran a la reunión correspondiente.
- g. Los mandatos de los miembros regionales y sus suplentes empezarán en la clausura de la reunión ordinaria en la que sean elegidos y expirarán en la clausura de la segunda reunión ordinaria siguiente. Los suplentes regionales que sean elegidos posteriormente para formar parte del Comité del Periodo de Sesiones podrán desempeñar su nueva función durante dos trienios a mayores de cualquier mandato que ya hubieran servido como suplente.
- h. Si un representante regional no puede asistir a una reunión o sesión, su suplente regional tendrá derecho a actuar en su lugar durante su ausencia.
- i. Si un miembro dimitiera o no pudiera completar el mandato asignado o las funciones que le correspondan como tal, su suplente regional deberá actuar como sustituto durante el mandato restante de dicho miembro y los representantes de la región en el Comité Permanente deberán seleccionar otro suplente para dicha región.

Artículo 3

El Presidente del Comité Permanente deberá tener el derecho de participar en las reuniones del Consejo como un observador sin derecho a voto.

Artículo 4

- a. Los miembros del Consejo Científico que no desempeñen sus funciones en el Comité del Periodo de Sesiones y los suplentes de los representantes regionales del Comité del Periodo de Sesiones tienen derecho a asistir a las reuniones del Comité del Periodo de Sesiones como observadores. Los representantes de las Partes también tienen derecho a asistir a las reuniones del Consejo Científico o del Comité del Periodo de Sesiones en calidad de observadores.
- b. Los representantes de instrumentos de la familia de la CMS o de acuerdos ambientales multilaterales dentro del "grupo de la biodiversidad" tienen derecho a asistir a las reuniones del Consejo Científico o del Comité del Periodo de Sesiones como observadores.
- c. Cualquier agencia o entidad, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, cualificada en los campos relativos a la conservación y la gestión de las especies migratorias (entre ellas las mencionadas en la Resolución 12.4 y revisiones subsiguientes), que haya informado a la Secretaría con no menos de [XX] días antes de la reunión del Consejo Científico o del Comité de Periodo de Sesiones, o de ambos, acerca de su deseo de contar con representación en la reunión mediante observadores, a menos que por lo menos un tercio de los miembros presentes en la reunión se opongan. Las entidades o agencias que deseen estar representadas en la reunión por observadores deberán enviar los nombres de dichos observadores a la Secretaría de la Convención con [XX] días de antelación respecto al comienzo de la reunión.
- d. A invitación de la Secretaría, todos los observadores pueden participar, pero no tienen derecho a voto.
- e. Por razones prácticas o para equilibrar la representación de las Partes y las no Partes, la Secretaría puede limitar el número de observadores, por ejemplo, a un número determinado por organización.

Miembros de la Mesa**Artículo 5**

- a. Tras cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, los miembros del Comité del Periodo de Sesiones elegirán a su Presidente y Vicepresidente de entre ellos mismos. El/La Presidente y el/la Vicepresidente del Comité del Periodo de Sesiones también ocupan la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Científico.
- b. Los representantes regionales, suplentes regionales, y los Consejeros nombrados por la COP que sean miembros del Comité del Periodo de Sesiones tendrán cada uno un voto para el/la Presidente y otro para el/la Vicepresidente.
- c. La elección del/de la Presidente y el/la Vicepresidente se realizará por correspondencia inmediatamente después de la conclusión de una Conferencia de las Partes
- d. Cualquier miembro del Comité del Periodo de Sesiones podrá proponer a otro miembro como candidato para la elección dentro del plazo anunciado por la Secretaría. La Secretaría deberá enviar todas las propuestas a los miembros del Comité del Periodo de Sesiones, los cuales tendrán derecho a realizar comentarios en un plazo de 30 días desde

la comunicación de la propuesta; cualquier comentario recibido por la Secretaría dentro de este plazo de tiempo también deberá ser comunicado a los miembros.

- e. La elección del/de la Presidente y el/la Vicepresidente se llevará a cabo de conformidad con los artículos 11 a 13 (Elecciones). La primera ronda de votaciones estará abierta durante 15 días hábiles a partir de la fecha establecida por la Secretaría.
- f. El periodo de votación para cualquier ronda de votación subsiguiente, según se requiera, será especificado por la Secretaría y no será inferior a 10 días hábiles
- g. El/La Vicepresidente y el/la Presidente deberán ser de regiones de la CMS.
- h. Si el/la Presidente dimite, el/la Vicepresidente ocupará la Presidencia durante el resto del trienio y se deberá elegir un/una nuevo/a Vicepresidente usando los procedimientos expuestos en las cláusulas c) a g).
- i. El/La Presidente podrá ser reelegido/a para un segundo trienio de acuerdo con las reglas de rotación de los miembros del Comité del Periodo de Sesiones.
- j. El/La siguiente Presidente no deberá ser de la misma región de la CMS que el/la anterior.

Artículo 6

El Presidente deberá presidir las reuniones del Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones, aprobará, para su distribución, el programa provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contactos con los demás Consejeros y Comité Permanente entre las reuniones del Consejo o del Periodo de Sesiones. De ser necesario, el Presidente podrá representar al Consejo y al Comité del Periodo de Sesiones dentro de los límites del mandato del Consejo y debería desempeñar las demás funciones que le encomiende el Consejo o el Comité del Periodo de Sesiones.

Artículo 7

Se espera que el Vicepresidente asista al/a la Presidente en sus funciones y, en su ausencia, presida las reuniones.

Elecciones

Artículo 8

El funcionario que presida las elecciones será o bien el Secretario Ejecutivo de la Convención o, en su ausencia, el funcionario de mayor antigüedad de la Secretaría. Si en una elección para cubrir un cargo ningún candidato obtiene la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda votación restringida a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación hubiera una distribución equitativa de votos, el funcionario que presida el acto escogerá entre ambos candidatos, por sorteo.

Artículo 9

Si en la primera votación hubiera empate entre los candidatos colocados en segundo lugar por número de votos, se procederá a una votación, para reducir el número de candidatos a dos.

Artículo 10

En caso de empate entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una votación entre ellos, para llegar a sólo dos candidatos. Si, a continuación, hubiera empate entre dos o más de ellos, el funcionario que presida el acto seleccionará dos candidatos por sorteo y se procederá a una nueva votación de conformidad con el artículo 11.

Reuniones

Artículo 11

- a. El Consejo Científico o el Comité del Periodo de Sesiones se reunirá a petición de la Secretaría.
- b. Las reuniones del Consejo Científico y de cualquier grupo de trabajo establecido bajo este serán organizadas por la Secretaría de la Convención.

Artículo 12

- a. El Comité del Periodo de Sesiones del Consejo Científico se reunirá al menos una vez por trienio y, en función de la disponibilidad de recursos, deberá intentar reunirse con más frecuencia.
- b. La Secretaría, en consulta con el/la Presidente y el/la Vicepresidente, determinará la fecha y el lugar de celebración de las reuniones.

Artículo 13

- a. La Secretaría notificará a todas las Partes la celebración de la reunión, incluidos la fecha y el lugar con por lo menos [XX] días de anticipación o por lo menos [XX] días antes si se trata de una de emergencia.
- b. {La Secretaría deberá publicar los documentos para la reunión en su página web, los cuales se traducirán a los tres idiomas de trabajo de la Convención, al menos 40 días antes de cada reunión, a excepción de la reunión del Comité del Periodo de Sesiones inmediatamente anterior a la reunión de la Conferencia de las Partes. Para dicha reunión del Comité del Periodo de Sesiones, la Secretaría publicará los documentos de acuerdo con el Reglamento de la Conferencia de las Partes.
- c. Si los documentos no se publican de acuerdo con los plazos establecidos en la cláusula b), estos no se tendrán en cuenta para la reunión, salvo en circunstancias excepcionales (como las que se exponen en la Resolución 10.02 relativa a las emergencias de conservación). La preparación tardía de documentos, ya sea por parte de la Secretaría, las Partes u otros no se considerará una circunstancia extraordinaria.

Artículo 14

- a. En las reuniones del Comité del Periodo de Sesiones o el Consejo Científico deberán estar presentes la mitad de los miembros del Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones para que haya quórum. Para que haya quórum en una reunión de un grupo de trabajo, deberán estar presentes miembros del Comité del Periodo de Sesiones de al menos dos regiones de la CMS.
- b. Los miembros del Comité del Periodo de Sesiones podrán estar presentes en persona o mediante medios de telecomunicación para el recuento del quórum.
- c. Si en la reunión no está presente ni el/la Presidente ni el/la Vicepresidente, los miembros del Comité del Periodo de Sesiones podrán elegir un/una Presidente y Vicepresidente entre los miembros que estén presentes en persona.
- d. No podrá adoptarse ninguna decisión en una reunión en ausencia de quórum.
- e. La Secretaría anunciará los medios para participar mediante el uso de telecomunicaciones.

Artículo 15

Las decisiones del Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones se adoptarán por consenso, a menos que el/la Presidente o tres miembros soliciten que se proceda a votación. Si estos miembros son Consejeros nombrados por una Parte, deberán proceder de al menos dos regiones de la CMS.

Artículo 16

Las decisiones del Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones que estén sujetas a votación (en cumplimiento del artículo 15) se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes en persona o por medios electrónicos.

Artículo 17

La Secretaría preparará con la mayor celeridad posible actas resumidas de cada reunión y las enviará a todas las Partes y a los consejeros nombrados por la COP

Artículo 18

El Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones determinarán los idiomas de trabajo de sus reuniones de entre los idiomas oficiales de la Convención. Cuando sea posible deberán facilitarse servicios de interpretación simultánea para los Sesiones Plenarias, pero normalmente no para los grupos de trabajo.

Grupos de Trabajo

Artículo 19

- a. Se podrán establecer grupos de trabajo del Consejo Científico o del Comité del Periodo de Sesiones con el fin de promover el trabajo del Consejo, tomando en cuenta las provisiones de cualquier resolución pertinente tomada por la Conferencia de las Partes.
- b. La Secretaría deberá ser miembro de todos los grupos de trabajo.
- c. Las reuniones que los grupos de trabajo celebren durante los periodos de sesiones deberán estar organizadas por la Secretaría de la Convención. La organización de los grupos de trabajo entre sesiones dependerá de los recursos de que disponga la Secretaría.
- d. Todos los grupos de trabajo (durante el periodo de sesiones o entre sesiones) deberán estar presididos por un miembro del Comité del Periodo de Sesiones.
- e. Los resultados de cualquier grupo de trabajo deberán ser revisados, y en caso necesario enmendados, mediante una reunión del Comité del Periodo de Sesiones.
- f. Los miembros del Consejo Científico deberán ocupar al menos el [XX] por ciento de todos los grupos de trabajo.
- g. Todas las propuestas de un grupo de trabajo deberán ser apoyadas por miembros del Consejo Científico de al menos dos regiones de la CMS diferentes.

Procedimiento de comunicación

Artículo 20

La Secretaría, o tres miembros cualesquiera del Consejo Científico o del Comité del Periodo de Sesiones, procedentes de al menos dos regiones diferentes de la CMS, podrán enviar por

correspondencia una propuesta al/a la Presidente y solicitarle que tome una decisión al respecto. La Secretaría comunicará la propuesta a los miembros, que tendrán 60 días para presentar sus observaciones. Se notificarán además todas las observaciones recibidas dentro del plazo citado.

Artículo 21

Si después de finalizar el plazo establecido para enviar las observaciones la Secretaría no recibe ninguna objeción por parte de un miembro nombrado por una Parte, se la dará por aprobada y se notificará esta medida a todos los miembros.

Artículo 22

Si algún miembro nombrado por una Parte presenta objeciones a la propuesta dentro del plazo establecido, se la someterá a consideración de la siguiente reunión del Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones.

Otras funciones

Artículo 23

El/La Presidente deberá presentar en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes un informe escrito sobre la labor cumplida desde la reunión ordinaria precedente.

Artículo 24

El Consejo o el Comité del Periodo de Sesiones recibirá informes de los demás comités establecidos en virtud de la Convención, según fuere necesario.

Disposiciones finales

Artículo 25

En los asuntos no contemplados por el presente Reglamento se aplicará, mutatis mutandis, el Reglamento aprobado en la última reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor en la primera reunión del Consejo o del Comité del Periodo de Sesiones luego de que lo apruebe la Conferencia de las Partes. El Reglamento solo se puede modificar mediante decisiones del Comité Permanente o de la Conferencia de las Partes.